

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho para su estudio. - Sírvase proveer.
Cali, 30 de abril de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0680

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00112-00

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ANA LUZ FAJARDO DAZA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE PEDRO NEL MILLAN HENAO.

Al revisar la presente demanda de Unión Marital de hecho promovida por ANA LUZ FAJARDO DAZA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO NEL MILLAN HENAO, a través de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder fue dirigido en contra del señor PEDRO NEL MILLAN HENAO, sin tener en cuenta que el poder debe ser dirigido únicamente contra los herederos determinados e indeterminados del causante.
2. La demanda debe ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO NEL MILLAN HENAO.
3. Debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
4. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común sostenido entre las partes.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.